



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00361 -00
Proceso:	Reorganización – Régimen de insolvencia
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	Admite solicitud
Providencia:	Auto Interlocutorio 83

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se admitirá la presente solicitud de reorganización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN por la situación de cesación de pagos de **Confort Oportuno Empresa Cooperativa,** identifica con N.I.T. número 811.024.179-5. En consecuencia, cualquiera de los actos descritos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que se realicen con posterioridad a este auto requerirán la respectiva autorización del despacho so pena de nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente trámite el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias de que trata el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente auto en el registro mercantil de **Confort Oportuno Empresa Cooperativa**, según establece el numeral 2º del artículo 19 ídem. Por secretaría, ofíciase como corresponda a la Cámara de Comercio de Urabá.

CUARTO: SE LE ASIGNAN las funciones de promotor a **Héctor Iván Cossio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.215, en su condición de representante legal de la persona jurídica deudora, en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

QUINTO: SE ORDENA AL PROMOTOR DESIGNADO que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos de prueba, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso (8 feb. 2022).

De igual forma, actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al presente auto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, tal y como ordena el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Vencido ese término, **CÓRRASE TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS** del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el

anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez la solicitante acredite la notificación del auto del presente auto a todos y cada uno de sus acreedores (numeral 4º, artículo 19, Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEUDORA mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (numeral 5º ib.). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: PREVENIR A LA DEUDORA que, sin la autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas (numeral 6º ib.).

NOVENO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos bienes de la deudora sujetos a esa formalidad, a saber: i) vehículos de placas WMP-224; TMU433; SWT541; SWT516; SNQ090 y WCQ567; ii) inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 008-51386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (numeral 7º ib.).

DÉCIMO: SE ORDENA A LA DEUDORA la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden (numeral 8º ib.).

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA A LA DEUDORA inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, tal y como exige el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA A LA DEUDORA que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo de la deudora (numeral 9º ib.). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

- **Sobre los procesos de ejecución:** se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, **únicamente** los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las

medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si las mantiene o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

- Sobre los procesos de restitución: se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, **pero** siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentar o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Se advierte que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Dichas circunstancias se revisarán de cara a cada proceso de restitución (artículo 22 Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO TERCERO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia (numeral 10º ut supra).

DÉCIMO CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho –en el micrositio web- y a la deudora -en sus oficinas- **FIJAR** en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, con indicación del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas (numeral 11º ib.). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO QUINTO: SE SUSPENDE el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEXTO: Desde la emisión del presente auto y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación **SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y NO OPERARÁ LA CADUCIDAD** de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso, conforme reza el canon 72 ibídem.

DÉCIMO SÉPTIMO: FÍJESE EL MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M., para llevar a cabo **reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización,** conforme establece el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO OCTAVO: FÍJESE EL MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10.00 A.M., como fecha y hora para llegar a cabo **audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización,** en los términos del numeral 6 ídem.

Se advierte que dichas diligencias se realizarán de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad, en la sala de audiencia número 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a los participantes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere al deudor para que aporte dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y al correo electrónico institucional de este Juzgado, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de todos los intervinientes que deben asistir a las mismas.

En caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por la deudora o, en su momento, por cada acreedor.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

DÉCIMO NOVENO: La deudora deberá acreditar a este despacho judicial, el cumplimiento de la totalidad de órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en

cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades (numeral 6º, artículo 11, Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO: Por secretaría, **VERIFÍQUESE** si en este Despacho se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra **Confort Oportuno Empresa Cooperativa**, caso en el cual debe proceder conforme aquí se ordena dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c08fbb8d2d9b59087da588db7499ef3894024204acf69897be8ba273183cbc

Documento generado en 08/02/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>